

INE/CG664/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/6605/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el Mtro. Ricardo López Torres, Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral 009, en Amecameca, Estado de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 1-10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

*“ARCHIVO FOTOGRAFICO 1: fotografías donde se muestran las tomas de un DRON utilizado por el candidato del partido en cita.
FOTOGRAFIAS DE SUS EVENTOS CON GRUPOS MUSICALES*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

Todas esas evidencias estas sustentadas en el archivo fotográfico impreso que se anexa al presente, así como en el CD.

En la testimonial fotográfica se observa que también es violatorio del código electoral del estado de México, y de la LEGIPE, y lo que es más evidente de todas estas violaciones es que SE HACEN GASTOS EXCESIVOS EN LA CAMPAÑA. Todo lo anteriormente descrito son pruebas fehacientes de violaciones a las leyes electorales y que se debe pedir que las autoridades electorales tomen cartas en el asunto y por supuesto que nuestro partido pide la sanción más severa para el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 párrafo octavo establece de manera clara las prohibiciones que tienen los servidores públicos en materia de propaganda institucional, estableciendo lo siguiente:*

Artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

‘Artículo 134: ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres. Imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público NI MUCHO MENOS QUE SE ANTICIPAN ACTOS DE CAMPAÑA.’

En relación con este artículo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 párrafo sexto prevé:

‘Artículo 129.- ...

La propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias’.

Entendiéndose por medios de comunicación social todos aquellos medios ya sean impresos, auditivos o visuales o mixtos, por los que se pueda difundir cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien, la propaganda política electoral a la que se hace referencia es aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer las políticas, logros y acciones de gobierno.

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por actores y operadores políticos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, han sido violatorias de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las evidencias fotográficas en el archivo 1 que se anexan, es evidente que en primer término los servidores públicos que se denuncian están difundiendo su nombre y cargo a través de propaganda mediante la cual vincula de manera clara y evidente su nombre y cargo, con un logro de gobierno, hechos que están prohibidos por nuestra Carta Magna y por nuestra Constitución Local, toda vez que el hecho de que se emita propaganda personalizada de los servidores públicos tiene como efectos provocar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, lo que trae como consecuencia que se rompa con el principio de equidad entre los partidos políticos, toda vez que la naturaleza de la propaganda institucional es únicamente informativa y con contenidos educativos o de orientación social y no así la de difusión de los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

En este orden, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos señala lo siguiente:

‘Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma'

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, el Partido de la Revolución Democrática, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, toda vez que están distribuyendo en todo el municipio de Amecameca, propaganda personalizada mediante la cual difunden actos anticipados de campaña estos son actos violatorios, como la difusión que está prohibida por nuestra Legislación Electoral, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que deben prevalecer en el desarrollo de su encargo.

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves.

De lo anterior resulta inconcuso que operadores del Partido de la Revolución Democrática y los servidores públicos, han estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública, utilizando indebidamente los recursos públicos del municipio para la promoción de su nombre y persona.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

Por lo tanto la propaganda que el Partido de la Revolución democrática ha estado difundiendo no debería de contener su nombre, ni su cargo para que no sean trasgredidos los principios de imparcialidad y equidad, principios que deben prevalecer en un régimen democrático.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que El Consejo Municipal 09 de Amecameca y el Instituto Electoral del Estado de México determinen las responsabilidades que en derecho procedan, imponga las sanciones que corresponda y que ordene la suspensión inmediata de la propaganda como acto anticipado de campaña a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral de nuestra Entidad.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnicas. Consistentes en tres fotografías.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del escrito de queja, así como prevenir al quejoso a efecto que subsanara diversos requisitos de procedibilidad en la presentación de quejas en materia de fiscalización. (Fojas 14-15 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35129/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX. (Foja 16 del expediente).

V. Notificación de la prevención a Encuentro Social.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención acordada por esta autoridad, toda vez que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el

artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, previniéndolo para que, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 17-18 del expediente)

b) A la fecha, no ha dado contestación a la prevención formulada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 31, 38, 40 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 33 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que,

enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desechara su queja.

iii) Que en caso de que no se conteste la prevención, o aun habiendo contestado la misma, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, en el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta lo siguiente:

- Señala que se remiten fotografías en las que se muestran las tomas de un DRON utilizado por un candidato del Partido Verde Ecologista de México, sin señalar el nombre, ni el cargo al que aspira el candidato que pretende denunciar.
- Señala que remite fotografías de eventos con grupos musicales, refiriendo que es evidente que se han hecho excesivos gastos de campaña, sin remitir las fotografías referidas, así como también omite señalar las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

de modo, tiempo y lugar, es decir, no refiere a que candidato denuncia, así como tampoco señala cuándo y dónde presuntamente fueron realizados los eventos realizados.

- Por otra parte y sin relacionarlo con lo denunciado en el hecho anterior, hace un análisis respecto de lo que debe considerarse como propaganda, para después referir que es evidente que las acciones desplegadas por actores y operadores políticos del instituto político denunciado, han sido violatorias de la normatividad que regula ésta; pues manifiesta que los servidores públicos que se denuncian, sin referir quienes, se encuentran difundiendo su nombre y cargo a través de propaganda mediante la cual vincula de manera clara y evidente su nombre y cargo, argumentando que dichos hechos se encuentran prohibidos por la Carta Magna y la Constitución Local.
- De igual forma manifiesta que el hecho de que se emita propaganda personalizada de los servidores tiene como efectos provocar imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, lo que trae como consecuencia que se rompa el principio de equidad.
- Finalmente, sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, (no así el Partido Verde Ecologista de México), de manera contraria a la ley, se encuentra distribuyendo en todo el municipio de Amecameca, propaganda personalizada mediante la cual se difunde la imagen de servidores públicos, lo que, a su dicho, constituyen actos anticipados de campaña.

Para sostener su dicho, el quejoso presentó tres fotografías a color, de las cuales, se advierte lo siguiente:

- En la primera placa fotográfica, se observa una toma aérea de una calle, en la que se encuentran estacionados diversos automóviles, una carpa amarilla grande y carpas de colores de diversos tamaños, personas portando banderas y globos verdes, así como lonas blancas de las que no se es legible la leyenda de éstas.
- En la segunda fotografía, se advierte una carpa, un templete, sillas, una bocina y cuatro personas con chalecos verdes.
- En la tercera fotografía se aprecia la misma sede que la foto del punto anterior, con una mayor concurrencia de personas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

Por consiguiente, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió, que la misma es inconsistente por lo que hace al sujeto denunciado, pues por una parte señala al Partido Verde Ecologista de México y por otra refiere al Partido de la Revolución Democrática, aludiendo del primero, el presunto rebase al tope de gastos de campaña; y del segundo, actos anticipados de campaña por la presunta difusión de propaganda personalizada, remitiendo como pruebas, únicamente placas fotográficas de lo que a su dicho son eventos de campaña.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora determinó que, por lo que hace a los hechos denunciados que recaen en su competencia, la queja no cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo a efecto de que se le otorgara al quejoso un plazo de setenta y dos horas, para que subsanara los requisitos de procedencia referidos, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

A continuación, se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia presuntos gastos no reportados y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, por la utilización de un dron y la realización de eventos con grupos musicales por parte del Partido Verde Ecologista de México; no obstante se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ni tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones. En virtud de lo anterior, el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.- La narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues por una parte, únicamente se limita en señalar la utilización de un dron para la toma de fotografías y por otra, refiere la realización de eventos con grupos musicales, sin señalar el nombre del candidato o campañas beneficiadas, por lo que se requiere subsane dicha omisión; 2.- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

*verosímil la versión de los hechos denunciados, toda vez que es omiso en señalar en donde se utilizó el dron, el candidato o candidatos del partido denunciado que se vieron beneficiados, así como la dirección o direcciones en donde se realizaron los eventos que hace referencia en su escrito de queja, las fechas en que se llevaron a cabo y mayores datos sobre los mismos; y 3.- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, pues únicamente remite tres fotografías de las que no se advierte la participación de los sujetos denunciados.-----
(...)"*

Consecuentemente, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ a efecto que desahogara la prevención realizada. Sin embargo, el quejoso fue omiso en dar contestación al requerimiento aludido.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento de la prevención, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta al señalamiento de los o el candidato denunciado, el lugar y fecha en que se llevaron a cabo los eventos, y que se utilizó el dron denunciado, en otras palabras, ante la falta de señalamiento de condiciones y ubicaciones específicas de los conceptos denunciados, así como la falta de vinculación de éstos con los elementos probatorios, al menos con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación, quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

(...)”

En ese sentido, se reitera, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió prevenir al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/35130/2018**, notificado de manera personal en la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, en el que se le requirió subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, así como la exhibición de los elementos de prueba con que contara el quejoso, o el señalamiento de que los mismos se encontraban en poder de autoridad diversa, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente previa prevención, cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como en el caso de omisión de exhibición de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con que cuente el quejoso.

Ahora bien, la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado el presunto rebase a los topes de gastos de campaña, que el accionante atribuye al Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de un dron, así como la realización de eventos con grupos musicales.

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, resulta posible concluir, por una parte, que los hechos denunciados, por sí solos no describen de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, aunado al hecho de omisión de detallar las ubicaciones de los conceptos de gasto, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera a través de ellas una línea de investigación eficaz, los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, omitiendo dar respuesta al oficio de prevención.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

***“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE***

DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia conceptos de gasto en vía pública, el denunciante no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues no nos proporciona un vínculo con sus aseveraciones, toda vez que solamente proporciona fotos de las lonas y las bardas sin proporcionar a esta autoridad los domicilios en donde se encuentran los mismos y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

No obstante, la prevención que el quejoso recibió en las oficinas de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, éste fue omiso en solventar lo solicitado.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
22 de junio de 2018	27 de junio de 2018	27 de junio de 2018	30 de junio de 2018	No desahogó

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que Encuentro Social no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el Mtro. Ricardo López Torres, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral 009, en Amecameca, Estado de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Mtro. Ricardo López Torres, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral 009, en Amecameca, Estado de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2018/EDOMEX

SEGUNDO. Notifíquese a Encuentro Social, informándole que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**